

¿Se justifica el doble registro de DAA en Chile?

ACEVEDO
SANTINI

Abogados - Santiago - Los Ángeles - Chile

Art. 5.º Los actos i contratos traslaticios de dominio de regadores de agua se perfeccionarán por escritura pública i la tradición no se operará sino por la **inscripción** del respectivo acto o contrato en un registro especial que se abrirá en cada oficina departamental del conservador de bienes raíces i que se llevará conforme al reglamento que dictará el Presidente de la República.

Ley 2.139 de 1908 que regula las asociaciones de canalistas
(Art. 5º)

Código de
Aguas de
1951, texto
original
(Art. 239)

Artículo 239. Deberán **inscribirse** en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces:

1.o Los títulos constitutivos de una Asociación de Canalistas;

2.o Los acuerdos y resoluciones ejecutorias que determinen los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la justicia ordinaria para la constitución de las Comunidades de Aguas, en conformidad al Párrafo II del Título VI del Libro I de este Código;

3.o Los documentos que acrediten la alteración de la distribución de los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de Asociación de Canalistas o de Comunidades de Aguas;

4.o Las escrituras públicas que contengan el decreto de **concesión definitiva** de una merced a que se refiere el artículo 278, otorgada con posterioridad a la vigencia de este Código;

5.o Los actos y contratos **traslaticios** de dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refieren los números anteriores, de los derechos inscritos en conformidad al artículo 240 y de los derechos inscritos de acuerdo con la ley N.º 2,139, sobre Asociaciones de Canalistas;

6.o La **trasmisión por causa de muerte** de los derechos a que se refiere el número anterior, y

7.o La constitución y la tradición de los derechos reales indicados en los números anteriores. No obstante, la constitución y tradición de las servidumbres sobre aguas se regirán por las disposiciones del decreto común en cuanto no aparezcan modificadas expresamente.

Código de
Aguas de
1951,
Reformado
en 1967
(Art. 9°
Transitorio)

Artículo 9°.- Hasta que el Presidente de la República determine por decreto supremo la fecha en que entrará en vigencia el Registro Público de Aguas a que se refiere el artículo 238, regirán las siguientes normas:

a) En el actual Registro de Aguas que están obligados a llevar los Conservadores de Bienes Raíces deberán inscribirse:

1°. Los títulos constitutivos de una Asociación de Canalistas;

2°. Los acuerdos y resoluciones ejecutoriados que determinen los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la justicia ordinaria para la declaración de existencia de las Comunidades de Aguas, en conformidad al Párrafo 2 del Título VI del Libro I;

3°. Los documentos que acrediten la alteración de la distribución de las aguas conforme a los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de Asociación de Canalistas o de Comunidades de Aguas;

4°. Las escrituras públicas que contengan el decreto de aquellas a que se refiere el artículo 266, otorgada con posterioridad a la vigencia de este Código, y

5°. Todo acto que genere un cambio de titular de derecho de aprovechamiento, en los casos expresamente autorizados por la ley;

Trigésima quinta

transitoria anterior. Una vez concluidos los plazos contemplados en el artículo segundo transitorio de la ley N°21.435, los registros de aguas de los conservadores de bienes raíces se traspasarán a la Agencia Nacional del Agua o a la Dirección General de Aguas en caso de no estar aún implementada.

Primera Propuesta de Nueva Constitución de 4 de julio de 2022
(Rechazada)
(Art. 35 Transitorio N°3)

Código de
Aguas de
1951,
Reformado
en 1967
(Art. 9°
Transitorio)

Artículo 9°.- Hasta que el Presidente de la República determine por decreto supremo la fecha en que entrará en vigencia el Registro Público de Aguas a que se refiere el artículo 238, regirán las siguientes normas:

a) En el actual Registro de Aguas que están obligados a llevar los Conservadores de Bienes Raíces deberán inscribirse:

1°. Los títulos constitutivos de una Asociación de Canalistas;

2°. Los acuerdos y resoluciones ejecutoriados que determinen los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la justicia ordinaria para la declaración de existencia de las Comunidades de Aguas, en conformidad al Párrafo 2 del Título VI del Libro I;

3°. Los documentos que acrediten la alteración de la distribución de las aguas conforme a los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de Asociación de Canalistas o de Comunidades de Aguas;

4°. Las escrituras públicas que contengan el decreto de aquellas a que se refiere el artículo 266, otorgada con posterioridad a la vigencia de este Código, y

5°. Todo acto que genere un cambio de titular de derecho de aprovechamiento, en los casos expresamente autorizados por la ley;

Artículo 142

El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional del Agua, de carácter **incomerciable**, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.

Primera Propuesta de Nueva Constitución de 4 de julio de 2022
(Rechazada)
(Art. 142)

Código de
Aguas de
1981, texto
vigente a
2024
(Art. 299)

ARTICULO 299°- La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes:

a) **Planificar el desarrollo** del recurso en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento y arbitrar las medidas necesarias para prevenir y evitar el agotamiento de los acuíferos en concordancia con los planes estratégicos de cuencas señalados en el artículo 293 bis;

b) **Investigar, medir el recurso y monitorear** tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas. Para ello deberá:

(...)

c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los **cauces naturales** de uso público y acuíferos; (...)

d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos **sin título** o en mayor cantidad de lo que corresponda.

f) Requerir directamente el **auxilio de la fuerza pública**, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en los literales b), número 1; c) y d) de este artículo. El requerimiento deberá ser presentado por el director regional correspondiente.

Artículo 235. La Dirección General de Aguas llevará una matrícula de los canales que forman parte de la Junta de Vigilancia con sus respectivos derechos y la forma en que deben participar en la distribución de las aguas.

Los actos o contratos y sentencias ejecutoriadas que alteren la distribución en los cauces naturales se inscribirán en la Dirección General de Aguas. El Presidente de la República dictará el correspondiente decreto en el que se incorporarán los nuevos derechos a la respectiva Junta y se efectuarán al mismo tiempo las modificaciones que procedan en ella. La Dirección General de Aguas lo transcribirá a la correspondiente Junta de Vigilancia. Serán aplicables en este caso los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 41.

Código de Aguas de 1951, texto original
(Art. 235)

Código de
Aguas de
1951,
reformado
en 1967
(Art. 238 y
239)

TITULO IX {ARTS. 238-240}

DEL REGISTRO DE AGUAS Y DE LA INSCRIPCION

Artículo 238.- La Dirección General de Aguas deberá llevar un Registro Público de Aguas en el que figuren todos los actos, informaciones y datos que tengan relación con ellas, y en el que se inscribirán las resoluciones que afecten a particulares. Autorízase al Presidente de la República para dictar normas complementarias sobre esta materia.

La Dirección General de Aguas podrá exigir por resolución, a cualquier usuario de aguas o titular de derechos de aprovechamiento, declaraciones juradas por escrito, sobre puntos o hechos relativos a ellas, ante la persona o autoridad que se designe en esa resolución, la que tendrá el carácter de ministro de fe. Las declaraciones juradas deberán prestarse dentro del plazo que la Dirección General fije, el que no podrá ser inferior a treinta días. Si el usuario o titular de derechos de aprovechamiento no formulare la declaración jurada en tiempo y forma, la Dirección General de Aguas quedará facultada para obtener los datos de otras fuentes y el interesado no los podrá impugnar ante las autoridades administrativas ni judiciales.

Si la declaración fuere manifiestamente falsa, los que la hubieren prestado serán castigados con presidio menor en su grado medio. (1).

Artículo 239.- Decláranse extinguidos desde la publicación de la Ley N.º 16.640 todas las hipotecas, prohibiciones, embargos y demás gravámenes que afecten a las aguas, sin perjuicio de los derechos que los acreedores puedan ejercer sobre las indemnizaciones respectivas, cuando procedan. (2).

(1) Art. 118, Ley 16.640.

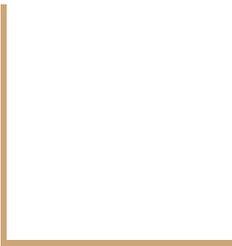
(2) Art. 119, Ley 16.640.

¿Se justifica el doble registro de DAA
en Chile?





SEXTINA AL APROVECHAMIENTO DEL AGUA



¿Se justifica el doble registro de DAA en Chile?

ACEVEDO
SANTINI

Abogados - Santiago - Los Ángeles - Chile